# **Paralelo**

LEY 640 DE 2001

LEY 2220 DE 2022

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
En esta Ley no se encontraban establecidos los principios orientadores de la conciliación.	En el Capítulo I de esta Ley, el legislador estableció los principios por medio de los cuales se guiará la conciliación.
	COMENTARIOS: Por primera vez en Colombia se expide un Estatuto de Conciliación y se crea el Sistema Nacional de Conciliación; de ahí la inclusión del objeto, ámbito y principios para la aplicación del Estatuto.
No se encontraba definido que es la conciliación ni cuál era su finalidad.	En el artículo 3ro se encuentra la definición de la Conciliación y su finalidad.
	COMENTARIO: Se supera el concepto de Método Alternativo de Solución de Conflicto – MASC, para trascender a un Mecanismo de Resolución de Conflictos - MRC, con los efectos que ello conlleva.
No se contempló el procedimiento ni la posibilidad de que la audiencia de conciliación se pudiera realizar a través de medios digitales o electrónicos.	Permite el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (medios digitales o electrónicos) para el proceso y para la realización de la audiencia de conciliación.
	COMENTARIO: Aunque la Ley de Comercio Electrónico (Ley 527 de 1999) y la del uso de las TICs (Ley 1341 de 2009) así lo permitían, junto con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dicha consagración facilita el uso de tales herramientas, permitiendo la automatización de las solicitudes, actas, del expediente y, en general, del proceso, facultando el reparto, la notificación y la gestión documental de manera digital.
En el artículo 5to, se establecía las calidades de conciliador.	
Adicionalmente, indicaba que los estudiantes del año de psicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar.	El Capítulo III trata sobre los operadores autorizados para realizar audiencias de conciliación extrajudicial en derecho.
No se mencionaba que el Defensor del Consumidor Financiero pudiera realizar audiencias de conciliación extrajudicial. Esto se encontraba definido en el Decreto 2555 de 2010.	En el artículo 10 expresamente se indica que el Defensor del Consumidor Financiero es un operador de la conciliación extrajudicial en derecho, junto con los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados y los servidores públicos legalmente facultados.
	COMENTARIO: Resulta más organizado porque precisa los operadores autorizados por materias: i) De competencia de los jueces civiles; ii) En familia; iii) En laboral; y, iv) En protección especial al consumidor financiero (artículo 14), dado que lo relativo a asuntos en materia de lo contencioso administrativos está regulado más adelante.
No se encontraban señaladas las reglas ni los documentos exigidos para la creación de los centros de conciliación.	En los artículos 17, 18 y 19 se tratan los aspectos relativos a la solicitud y sus documentos adjuntos que deber ser presentados al Ministerio de Justicia y del Derecho para la creación del Centro de Conciliación.
	Y en los artículos 20 y siguientes se establecen las reglas generales de los centros de conciliación, junto con sus obligaciones, tarifas, entre otros aspectos.  COMENTARIO: Lo cual genera seguridad, idoneidad y calidad en el servicio.
	CONTENTATIO. LO Cuai genera seguriuau, iuonetuau y canuau en el servicio.

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
En el artículo 8 se encontraban establecidas las obligaciones de los conciliadores.	El artículo 28 trata de los requisitos para ser conciliador; en tanto que el 20 y siguientes consagra los deberes y obligaciones del conciliador, resultando más comprensivo de lo que antes se tenía.
	COMENTARIO: Se precisan entre los deberes y obligaciones generales del conciliador, de los deberes y obligaciones que este último tiene en relación con el centro de conciliación; así como los deberes y obligaciones especiales de los servidores públicos facultados para conciliar.
No se encontraba indicado en la Ley que el Conciliador podía citar a un experto sobre la materia objeto de solicitud de conciliación.	En el artículo 29, "Deberes y obligaciones del Conciliador" en el numeral 2do, se dispone que el conciliador podrá citar, ya sea por solicitud de las partes o porque así lo considere, a expertos que tengan conocimiento de la materia objeto de solicitud de conciliación.
	COMENTARIO: Es un avance significativo que, si se sabe manejar, puede contribuir en la finalidad que se busca con la conciliación.
En el artículo 13se indicaban las obligaciones de los centros de conciliación.	En el artículo 21 se encuentran establecidas las obligaciones del centro de conciliación, contemplando nuevas obligaciones para dichos centros.
El artículo 9º indicaba que el Gobierno Nacional establecería el marco tarifario dentro del cual los centros de conciliación, los abogados inscritos en éstos y los notarios, fijarían las	El artículo 22 establece que el Gobierno Nacional, si lo considera conveniente, podrá establecer el marco de regulación de tarifas de los centros de conciliación y de los notarios.
tarifas para la prestación del servicio de conciliación, pudiendo fijar montos máximos.	COMENTARIO: Para que haya mayor libertad económica y menos intervencionismo estatal.
En el capítulo IV se regulaba la conciliación extrajudicial en derecho y en el capítulo VI la conciliación extrajudicial en materia civil, incluyendo la actuación de los notarios como conciliadores.	Con esta Ley, el Legislador contempla en el Capítulo IV todo lo concerniente a los notarios como conciliadores y lo relativo a los centros de conciliación de notarías.
	COMENTARIO: Es un avance significativo para mayor organización y transparencia.
No estaba estipulado que las notarías podrían ser centros de conciliación.	Creación de Centros de Conciliación en las Notarías Públicas, artículo 17; junto con las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las entidades públicas y los consultorios jurídicos universitarios, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.
	COMENTARIO: Es un aspecto positivo, ayuda a descongestionar, ofreciendo más alternativas y sana competencia al alcance de todos.

## **Paralelo**

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
En esta Ley no se encontraban establecidos los requisitos para ser conciliador.	Como ya se anticipó, en el artículo 28 se contemplan los requisitos para ser conciliador. COMENTARIO: Resulta plausible, porque lo pretendido es mayor idoneidad.
No se encontraba previsto en esta norma, la realización de audiencias privadas con cada parte.	En el estatuto se puede observar que los conciliadores podrán realizar audiencias privadas con cada una de las partes, para así encontrar fórmulas de arreglo, numeral 4to, artículo 32. Al igual que la posibilidad de proponer fórmulas de acuerdo por parte del conciliador de manera directa y no subsidiaria como estaba antes.
	COMENTARIO: Resulta llamativo porque permite desentrabar situaciones engorrosas, pudiendo cada parte expresarse con mayor tranquilidad, siendo conscientes que con ello no se rompe la imparcialidad, pero sí se conserva la confidencialidad.
	Además, la participación del conciliador se torna mucho más activa y propositiva.
En esta Ley no se encontraba señalado que el conciliador podría suspender audiencia de conciliación.	En el mismo artículo 32 que trata sobre las atribuciones del conciliador en derecho, desatacamos el numeral 6to dado que el conciliador podrá suspender la audiencia de conciliación cuando las partes lo soliciten o cuando en su criterio evidencie que no se están dando las condiciones para el normal desarrollo de la audiencia.
	COMENTARIO: También es una herramienta muy útil ya que puede que, con su debido uso, se logre apaciguar los ánimos, para después retomar el conflicto con otra actitud. Habría que desarrollar habilidades para ello.
	Reglamenta el régimen disciplinario de conciliador que se encuentra en el artículo 35.
No se encontraba mencionado el régimen disciplinario del conciliador.	COMENTARIO: Resulta conveniente recordar dicho régimen, el cual no es otro que el general previsto en el Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y demás normas aplicables (Ley 2094 de 2021, entre otras).
En esta Ley no se encontraba reglamentado el tema sobre control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación.	Se crea el capítulo VI denominado Control, Inspección y Vigilancia de los centros de conciliación.
	COMENTARIO: Siendo un aspecto novedoso y de gran importancia, en técnica jurídica debería haberse previsto bajo la figura de la supervisión con sus tres niveles: inspección, vigilancia y control. En esta norma dichas especies están desafortunadamente mezcladas, como si fueran un mismo concepto.
Esta Ley no se encontraba establecida la posibilidad de que los servidores públicos fueran conciliadores en equidad.	El legislador en el artículo 80, parágrafo 2do, revistió a los servidores públicos para puedan ser nombrados conciliadores en equidad, siempre y cuando lo realicen por fuera de su lugar y horario laboral y que no sea incompatible con sus labores como servidor público.

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
No se encontraba previsto que los servidores públicos tuvieran que formarse como conciliadores en derecho.	En los artículos 28 numela 1º y 46 disponen que los servidores públicos y, en general, quienes quieran serlo deberán formarse como conciliadores en derecho.  COMENTARIO: Es un aporte necesario para garantizar idoneidad.
En esta Ley no se encontraba regulado el tema sobre la formación en conciliación en Derecho, tal como se anticipó en la casilla anterior.	En el Capítulo VII trata sobre la Formación en Conciliación en Derecho.  Con esto el legislador faculta a las entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que puedan impartir formación sobre conciliación en Derecho.  COMENTARIO: Es una consecuencia para lograr la idoneidad perseguida, buscando calidad en los formadores.
Se encontraban regulado la conciliación como requisito de procedibilidad en el Capítulo X.	En el CAPÍTULO III, artículos 67 y siguientes se encuentra lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad, aunque artículos anteriores, como el 59 (en cuanto a la inasistencia), también contemplan algunos aspectos, diferenciando por materias cuándo se debe o no agotar dicho requisito y sus excepciones, como el caso de las medidas cautelares solicitadas.
En esta ley no estaba regulado lo concerniente a la conciliación en materia policiva, sino que se encontraba reglamentada en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).	En el Título III capítulo único, artículos 72 y siguientes, se contemplan las normas especiales relativas a la conciliación extrajudicial en materia Policiva, modificando, en consecuencia, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).  COMENTARIO: Era necesario para armonizar las dos normativas.
No se encontraban regulados los Programas Locales de Justicia en Equidad.	Esta Ley crea los Programas locales de justicia en localidad, que tienen como fin fomentar, desarrollar y fortalecer el ejercicio de la conciliación en equidad o de cualquier forma de resolución de conflictos en ámbito comunitario, artículos 78 y siguientes.  COMENTARIO: Para efectos de justicia social resulta un aporte importante, frente a lo cual, el sector privado también podría participar presentando iniciativas.
En el artículo 24 se trataba la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.	En el Título V se consagraron las normas especiales sobre la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, en los artículos 86 y siguientes.  COMENTARIO: Resulta un cambio sustancial, porque con la normatividad anterior y los fallos de exequibilidad, dicha figura no tenía mayor aplicación; ahora lo pretendido es fortalecer y promover dicha conciliación haciéndola viable en asuntos de lo contencioso administrativo, determinando sus reglas, principios, los asuntos no conciliables, lo que sí son susceptibles de conciliación, cuándo constituye requisito de procedibilidad, cuándo es facultativo el agotamiento, cuándo se entiende cumplido dicho requisito, quiénes son competentes, el procedimiento conciliatorio, entre otros aspectos.

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
No se encontraba regulado en esta Ley los Comités de Conciliación.	Como consecuencia de la expresado en la casilla anterior, a través de esta Ley, artículos 115 y siguientes se crean los Comités de Conciliación, los cuales son obligatorios para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.
	COMENTARIO: Habrá que ver en la práctica cómo funcionarán, dado que existe el temor de que, si se concilia, podría generarse responsabilidad para los funcionarios por disponer del patrimonio público. En pocas palabras, no existe un criterio para discernir cuándo resulta procedente y, por ende, prefieren adoptar la "decisión más segura", lo cual atenta contra la finalidad de la conciliación.
Como ya se había anticipado, no estaba previsto lo referente a los programas de conciliación.	La Ley, a partir de los artículos 138 y siguientes creó los llamados programas de conciliación, que se encuentran establecidos en el Capítulo V.
	Estos programas serán creados por el Ministerio de Justicia y del Derecho cuando lo consideran para su implementación pública sobre el tema de conciliación.
No se encontraban regulados los incentivos para los agentes de Ministerio Público.	En el título IX, artículo 142, se encuentran establecidos los incentivos a los agentes del Ministerio Público.
	COMENTARIO: Dichos estímulos serán considerados en el Plan de Bienestar.
No se encontraba regulado en esta Ley el Sistema Nacional de Conciliación (ya que no existía).	Como se explicó al inicio, con este nuevo Estatuto se creó el Sistema Nacional de Conciliación, con el fin de implementar políticas públicas, artículo 133.
No se encontraba regulado la solicitud de investigación de un abogado por parte del Conciliador ante la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial.	Dispone esta Ley que el Conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según aplique, que investigue a un abogado que pudiere haber incurrido en alguna de las faltas disciplinarias establecida en la Ley 1123 de del 2007 durante el trámite de conciliación. (Parágrafo del artículo 61).
No se mencionaba cómo se iniciaba el proceso conciliatorio.	En el artículo 50 se regula el inicio de la actuación, estableciendo que las personas interesadas en solicitar la audiencia de conciliación podrán hacerlo en forma verbal o escrita, individual o en conjunto, física o electrónica, conforme con lo establecido en el reglamento de la entidad, del centro de conciliación o el programa local de justicia de equidad. El poder se puede aporta física o electrónicamente, teniendo en cuenta que las solicitudes de conciliación no requieren de la firma digital contemplada en la Ley 527 de 1999 (Comercio Electrónico)

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
No estaba contemplado en esta Ley la posibilidad de que una persona que no tenga poder, pueda solicitar audiencia de conciliación a nombre de otra (como agente oficioso).	También dispone la Ley, en armonía con lo previsto en el Código General del Proceso, la posibilidad de presentar la solicitud de audiencia de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en calidad de agente oficioso. Ahora bien, si el interesado no ratifica la solicitud presentada por el agente dentro del término de diez (10) días siguientes a su radicación, esta se entenderá no presentada. (Parágrafo 1º, artículo 50).
En esta Ley no se mencionaba como debían presentarse las pruebas al momento de la presentación de la solicitud de conciliación, sólo estaba contemplado en los artículos 25 y 26 en cuanto a las audiencias de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.	En el contenido de la solicitud de conciliación deberán estar relacionadas las pruebas que se acompañan, cuando se trate de conciliación en derecho. (numeral 6, artículo 52). COMENTARIO: Un aspecto importante que debe resaltarse es que ya no es mandatorio que las pruebas que no se hayan allegado a la conciliación, no se puedan aportar después en el eventual proceso posterior, lo cual resulta muy favorable.
En esta Ley no se encontraba señalado lo concerniente a los requisitos faltantes respecto de la solicitud.	Con el nuevo Estatuto, en ningún caso el conciliador podrá rechazar de plano la solicitud de audiencia de conciliación por ausencia de cualquiera de las requisitos indicados en el artículo 52; así las cosas, el conciliador puede solicitar al interesado que cumpla con los requisitos faltantes para que complemente la solicitud, para lo cual el solicitante podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento efectuado; y si finalizado este término el conciliador no recibe la información requerida, se tendrá como no presentada (artículo 53).  COMENTARIO: Con ello se busca privilegiar la conciliación, no negar dicha posibilidad por
	inobservancias formales, de ahí que no quepa el rechazo de plano y, por lo tanto, se brinden alternativas para "subsanar" y, así, entenderse presentada.
En el artículo 20 de esta Ley, se encontraba contemplado que la audiencia de conciliación debía realizar en el menor tiempo posible y, en todo caso, debía surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación la solicitud, teniendo presente que las partes no estaban facultadas para prolongar dicho término.	En el artículo 55 se establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido ) de la solicitud de audiencia de conciliación o corrección, se fijará fecha y hora para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de un término de treinta (30) días hábiles que son contados a partir del día siguiente a la fecha de admisión de la solicitud.
El artículo 16 traba de la selección de conciliador bien sea por mutuo acuerdo, a prevención, por designación o por solicitud que haga el requirente.	Ahora, no sólo están contempladas las mismas posibilidades antes consagradas, sino que, el numeral 5 del artículo 57 prevé por orden judicial en el caso previsto en el artículo 131 (en asuntos de lo contencioso administrativo).

## **Paralelo**

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
No estaba contemplado la comparecencia del apoderado de aquella parte a la que se le hubiera presentado un caso fortuito o fuerza mayor.	La asistencia debe ser personal salvo que las partes no se encuentren en el municipio donde se va a llevar a cabo la audiencia, o una de ellas se encuentre en el extranjero. Así mismo, se adiciona la posibilidad que tiene alguna de las partes de comparecer por medio de apoderado cuando se presenten circunstancias configurativas de caso fortuito o fuerza mayor. (Artículo 58).
No se encontraba establecido como era la representación de una persona jurídica.	Se establece que para la representación de una persona jurídica se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, por medio del correspondiente poder general, cuando se trata de audiencias que, dadas las circunstancias, la parte en cuestión no pueda asistir. (parágrafo, artículo 58).
	COMENTARIO: Valdría la pena indagar la exigencia del poder general, teniendo en cuenta que no resulta viable en las personas jurídicas, dado que la representación legal es indelegable y, por tanto, lo procedente es el otorgamiento de poderes especiales, tal y como ha sido reconocido de forma sistemática por la jurisprudencia y la doctrina nacional.
En esta Ley no se menciona la posibilidad de prórrogas frente a la duración del trámite.	El Estatuto dispone que, el término para que se surta la conciliación extrajudicial en derecho es de tres (3) meses y son las partes quienes, por mutuo acuerdo, lo podrán prorrogar por otros tres (3) meses más. (Artículo 60).
Como ya se indicó, los artículos 25 y 26 trataban las pruebas que se presentaban en las audiencias de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.	Se complementa la disposición sobre el tema de pruebas, (artículo 62) básicamente en cuanto a (i) que las pruebas se podrán aportar con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos del 243 y siguientes del Código General del Proceso o normas que los sustituyen, adicionen o contemplen; (ii) las pruebas que sean aportadas serán tomadas como respaldo para un eventual fórmulas de arreglo; y (iii) si la pruebas no son presentadas en el procedimiento conciliatorio no impide que puedan ser presentadas en proceso judicial posteriormente.
	COMENTARIO: Este último efecto es el que anteriormente se mencionó como un acierto, siendo muy favorecedor para las partes.
El artículo 2do trataba sobre la constancia que debía expedir el conciliador, pero no se indicaba el tipo de constancias que existían.	Se establece, formalmente el tipo de constancias que puede expedir el conciliador que son: i) Inasistencia (no comparecencia); ii) No se logró el acuerdo; iii) Asunto no conciliable o del cual el conciliador no tiene competencia. (Artículo 65).

LEY 640 DE 2001	LEY 2220 DE 2022 Y COMENTARIOS
En esta ley se encontraba establecido un capítulo, que era el IX, artículos 33 y siguientes, sobre la Conciliación en materia de competencia y de consumo.	En esta Ley no se encuentra establecido la conciliación en materia de competencia y consumo, muy seguramente para conservar la unidad de materia que ha sido plasmada en el Estatuto de Protección al Consumidor, Ley 1480 de 2011.
La Ley 640 de 2001 se encuentra derogada desde el 30 de diciembre de 2022	Esta Ley entró en vigencia, seis meses después de su promulgación (30 de junio de 2022); es decir, a partir del 30 de diciembre de 2023 y derogó en su totalidad la Ley 649 de 2001 y demás disposiciones que le sean contrarias (algunas de la Ley 23 de 1991; al igual que de la Ley 446 de 1998; entre otras).